



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00353-00.
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JOSE VICENTE PINO CONTRERAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el Informe Secretarial que antecede, se evidencia que el 7 de diciembre de 2022 se agregó al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de impulso procesal de la Profesional Jurídico II Coordinación Jurídica de Servicios Vía Judicial Regional Norte, en la cual reitera solicitud para dar impulso y lograr pronunciamiento del Despacho frente a la solicitud de revocar la orden de arresto impuesta en incidente de desacato.

Revisado detenidamente el expediente se comprueba que la parte accionada NUEVA EPS, radicó el 30 de noviembre solicitud de cesación de la sanción dentro del incidente de desacato (documento digital 23SolicitudNuevaEps.pdf contenido en carpeta CONTESTACIONES).

Frente a la solicitud de la parte demandante este Juzgado se pronunció a través del 5 de diciembre de 2022, providencia que fue notificada por estado del 6 de diciembre de 2022, y que puede ser consultada en el aplicativo de la Rama Judicial SAMAI.

En la providencia aludida esta Unidad Judicial explicó a NUEVA EPS, las razones por las cuales se torna improcedente la revocatoria de la sanción impuesta, por cuanto, entre otras razones el Tribunal Contencioso del Atlántico Sala de Decisión Oral A, en la decisión particular dentro del presente asunto, confirmó a través de providencia del 11 de noviembre de 2022, la sanción impuesta por desacato a los Doctores Dres. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional Norte de la referida Entidad Promotora de Salud, providencia en la cual se dijo:

“Ahora, estando en trámite la consulta por desacato ante esta Sala de Decisión, se allegó un informe de cumplimiento de fallo, por parte de la apoderada judicial de la Nueva EPS. No obstante, al revisarse el nuevo material probatorio aportado a través de correo electrónico en fecha 01/11/2022, se logra vislumbrar que, si bien la Nueva EPS emitió una “Pre- Autorización de Servicios” para la entrega del medicamento Mirtazapina 30 mg (tableta) Mirtapax al accionante, no existe dentro de las pruebas aportadas, que se haya recibido a satisfacción por parte del señor José Vicente Pino Contreras, lo que obliga a esta instancia judicial, a confirmar la decisión de primera instancia, máxime si es reiterativa la conducta omisiva de la Nueva EPS en atender de manera oportuna el requerimiento de suministro del medicamento esencial que necesita el accionante para el tratamiento de su patología.

Así las cosas, al no existir razones válidas para incumplir las decisiones proferidas en el mencionado fallo de tutela, sin mayor pronunciamiento, se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

confirmará en todas sus partes, el fallo proferido dentro del incidente de desacato que se estudia en consulta.”

Todo ello, para indicarle que la sanción impuesta fue como consecuencia que al momento de resolverse el tramite incidental incoado por la parte actora, se verificó que NUEVA EPS se sustrajo de la obligación de suministrar la medicina que requería el accionante.

En ese orden de ideas, siendo que esta Juez no puede ir en contravía de lo decidido por el Superior, a través del auto del 5 de diciembre de 2022, resolvió estarse lo decidido en el auto que impuso sanción por desacato del 27 de octubre de 2022, sin comprender esta operadora judicial porque la parte accionada alude impulso procesal a una solicitud que ya fue resuelta en extenso a través de la providencia plurimencionada.

De tal manera, que resulta palmario que la orden de arresto fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo cual, esta agencia judicial, no puede ir en contra de lo decidido por el Superior Jerárquico, procediendo a revocar una sanción confirmada, máxime que el fallo de tutela data del año 2017 y aún en este momento la entidad se muestra renuente en garantizar el derecho a la salud del accionante.

Por lo anterior, como quiera que la sanción se encuentra en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, el Despacho no encuentra otro camino que reiterar lo ya decidido frente a la inaplicación de la sanción impuesta a los Doctores Dres. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional Norte de la referida Entidad Promotora de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Estarse a lo decidido, en cuanto a la sanción impuesta por auto del 27 de octubre de 2022 a los Doctores Dres. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional Norte de la referida Entidad Promotora de Salud, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme el Decreto 2591 de 1991, lo autoriza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 164 DE hoy 16 de diciembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1275bfcc56b36f17135796dcc54ff776206a0df53b668dc1e2677b1f81a80f9**

Documento generado en 15/12/2022 10:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

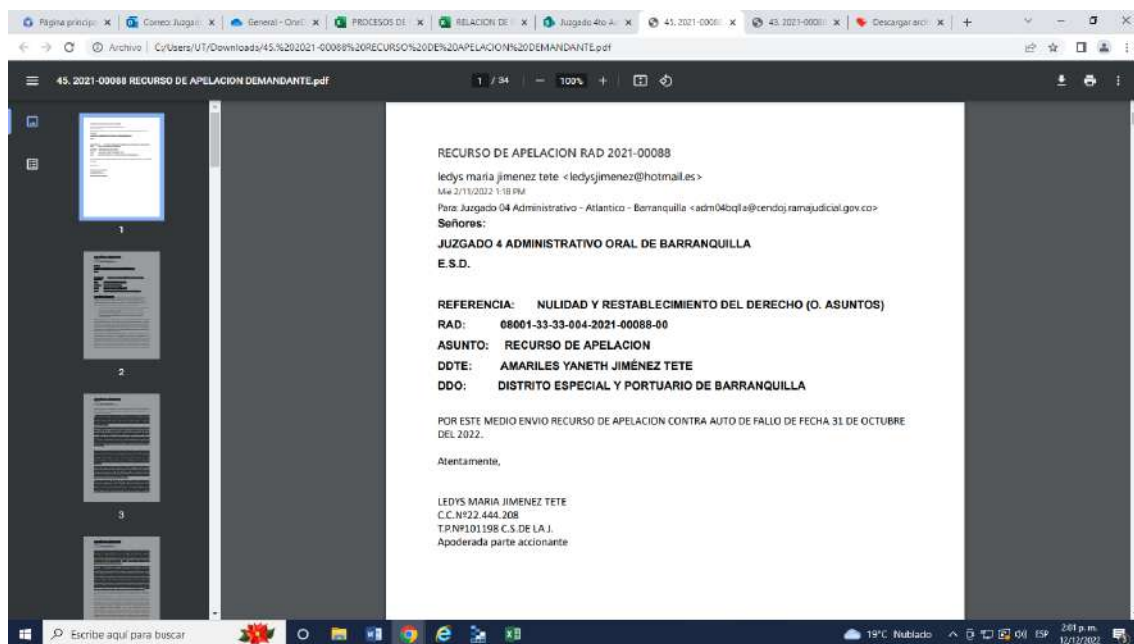
Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

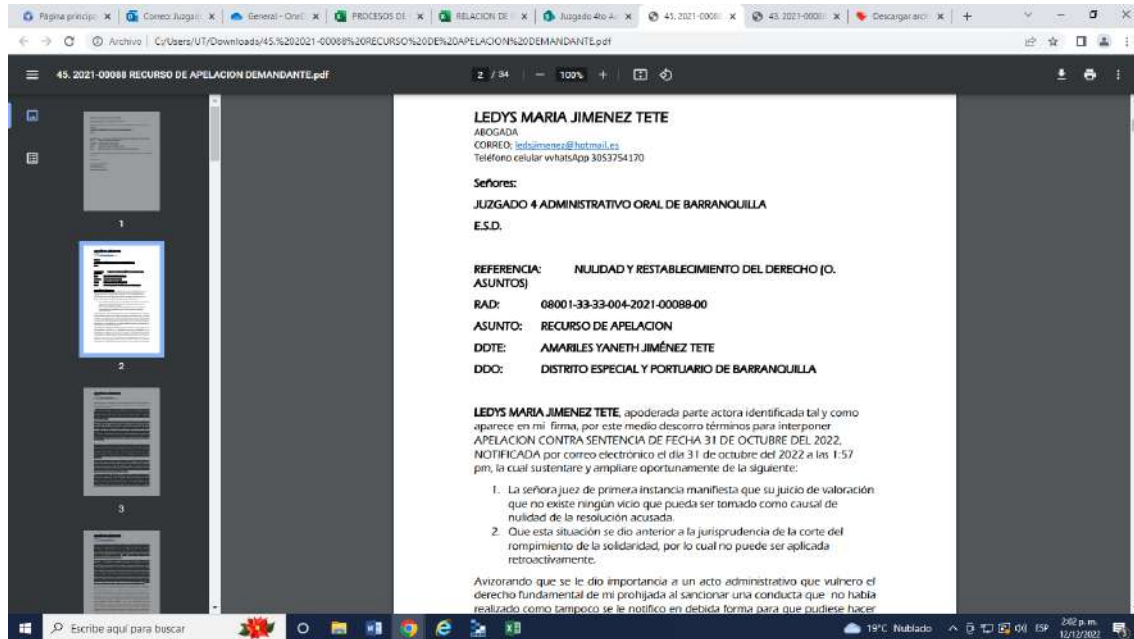
El apoderado judicial de la parte demandante, abogado. LEDYS JIMÉNEZ TETE, en fecha 2 de noviembre de 2022, a las 1:18 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada, obrante en el documento 45. 2021-00088 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



La providencia de fecha 31 de octubre de 2022, fue notificada a las partes el día 31 de octubre del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 1 de noviembre del 2022 hasta el día 18 de noviembre del 2022. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de octubre del 2022, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia. De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de octubre 31 de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 164 DE hoy 16 de diciembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12a56e400b410b774fa13f4b94b0dd6a5f4fe606a1477b06c1ee19f4f28063b**

Documento generado en 15/12/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00261-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ROBERTO CASTRO CABARCAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

El señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, promueve incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por ROBERTO CASTRO CABARCAS contra COLPENSIONES por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la vida.

2. **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, REALICE LA REVISIÓN TRIENAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR ROBERTO CASTRO CABARCAS, para lo cual él deberá presentar la documentación pertinente. comunicando dicha cita a través de su apoderado WALTER CUELLO GONZÁLEZ EN LA CARRERA 4 A SUR No.48 E-44 BARRIO CONIDEC DE BARRANQUILLA Y CORREO ELECTRÓNICO waltercuellogonzalez@outlook.com., tal como aparece en el lugar de notificaciones de la acción de tutela.

3. **CONMINAR** al señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, a que presente a COLPENSIONES, toda la documentación pertinente para la revisión de su pensión de invalidez.”.

CAUSA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

“1. El suscrito presento Acción de Tutela en contra de COLPENSIONES, en aras que se me protejan los siguientes derechos Fundamentales: Arts. 11, 13, 29, 48 y 53 de la constitución política de Colombia.

2. El Juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Barranquilla – Atlántico, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022 avoco conocimiento de la acción de tutela.

3. El Juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Barranquilla – Atlántico, mediante providencia de fecha veintiséis (02) de septiembre (...)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. La providencia quedo en firme, se notificó al funcionario encargado de representar legalmente a la accionada, se encuentran vencidos los términos judiciales señalados por el despacho judicial y hasta la presente no ha habido respuesta alguna al respecto, constituyéndose este silencio en una conducta omisiva y transgresora al acatamiento de una orden judicial.

5. La parte accionada viene actuando de mala fe y con una actitud perversa le niega al accionante la oportunidad de hacerse el examen médico laboral señalado por la ley desatendiendo la orden judicial constitucional señalada por su despacho mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, la cual decidió en la parte resolutive lo antes mencionado.

6. Soy una persona de escasos recursos económicos y mi único patrimonio es mi pensión de invalidez que hoy imploro a que se me restablezca, atendiendo que no me encuentro en ninguna EPS ni SISBEN, ya que la seguridad social en salud me la venia suministrando la entidad accionada y al suspenderme las mesadas pensionales, quede huérfano de seguridad social con una enfermedad catastrófica que requiere seguridad social inmediata a la orden impartida por su despacho y esta entidad la esta distorsionado o condicionando a que yo me afilie a un SISBEN luego de ella practicarme los exámenes requeridos por ellos; siendo que esto es contrario a la ley ya que ellos son los que deben valorarme, temo por mi vida ya que padezco de una enfermedad catastrófica que cada día estoy perdiendo mi calidad de vida, estoy dentro de la personas que constitucionalmente merecen especial protección el estado, hacerme esta exigencia ante un sisben equivale a ponerme en peligro la vida misma. Mi seguridad social o la prestación del servicio de salud se requiere de manera urgente porque cada día me estoy deteriorando más y más.

Se vislumbra si hacer un mayo esfuerzo visual, que estamos en presencia a una flagrante violación a una dedición judicial y porque no decirlo un típico fraude a resolución judicial, conllevándonos inexorablemente a un desacato el cual promuevo con vehemencia.

7. El Decreto 2591 de 1991 ha establecido el trámite para estos casos, por eso acudo ante usted.” (Folio 2-3, documento digital No.08).

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 21 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 10 del expediente digital).

Por auto del 22 de noviembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 11 del expediente digital).

Providencia que se notificó mediante mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2022 (documento digital No. 12).

Colpensiones presentó contestación el 23 de noviembre de 2011 informando el nombre de las personas encargadas de cumplir la orden (documento digital No. 13).

Seguidamente se procedió a admitir el incidente a través de auto del 30 de noviembre de 2022, contra la Dra. ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones. (documento digital No. 15).

Reposando en documento digital No. 16, la constancia de notificación de dicha providencia.

Se evidencia respuesta por parte de COLPENSIONES, a través de comunicación electrónica del 9 de diciembre de 2022, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela a través de oficio de 6 de diciembre de 2022 (documento digital No. 17).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - jndice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 2 de septiembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por ROBERTO CASTRO CABARCAS contra COLPENSIONES por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la vida.
2. **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, REALICE LA REVISIÓN TRIENAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR ROBERTO CASTRO CABARCAS, para lo cual él deberá presentar la documentación pertinente. comunicando dicha cita a través de su apoderado WALTER CUELLO GONZÁLEZ EN LA CARRERA 4 A SUR No.48 E-44 BARRIO CONIDEC DE BARRANQUILLA Y CORREO ELECTRÓNICO waltercuellogonzalez@outlook.com., tal como aparece en el lugar de notificaciones de la acción de tutela.
3. **CONMINAR** al señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, a que presente a COLPENSIONES, toda la documentación pertinente para la revisión de su pensión de invalidez.”.

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que en la orden de tutela se determinó que COLPENSIONES REALICE LA REVISIÓN TRIENAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR ROBERTO CASTRO CABARCAS, para lo cual él deberá presentar la documentación pertinente.

De tal manera, que tal como lo sugirió el accionante en su escrito incidental, la accionada COLPENSIONES, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 2 de septiembre de 2022, proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante oficio de 6 de diciembre de 2022.

Revisada la documentación traída al expediente por COLPENSIONES (Documento digital No. 17), logra comprobarse que fue expedido oficio de 6 de diciembre de 2022 radicado No. 2022_17855831-2022_17749663 dirigido al apoderado





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

judicial del accionante, suscrito por la señora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES:



No. de Radicado, 2022_17855831 - 2022_17749663

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Señor:

WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ

Apoderado Judicial

Carrera 4 A sur No. 48 E - 44 Barrio Conidec

Barranquilla, Atlántico

Referencia:

Fallo de Tutela Rad. No. 2022-00261-00

Ciudadano:

ROBERTO CASTRO CABARCAS

Identificación:

Cédula de Ciudadanía No. 72166901

Tipo trámite:

Revisión del estado de invalidez

Respetado señor,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela con Radicado No. 2022-00261-00 del 02 de septiembre de 2022, mediante el cual el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, en el cual se decide que:

"(...) 2. **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, REALICE LA REVISIÓN TRIENAL DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEÑOR ROBERTO CASTRO CABARCAS, para lo cual él deberá presentar la documentación pertinente comunicando dicha cita a través de su apoderado WALTER CUELLO GONZÁLEZ EN LA CARRERA 4 A SUR No.48 E-44 BARRIO CONIDEC DE BARRANQUILLA Y CORREO ELECTRÓNICO waltercuellogonzalez@outlook.com, tal como aparece en el lugar de notificaciones de la acción de tutela.

3. **CONMINAR** al señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, a que presente a COLPENSIONES, toda la documentación pertinente para la revisión de su pensión de invalidez. (...)"

Obra auto del 22 de noviembre de 2022, frente al cual se le requiere a esta administradora de cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**.

Por último, obra auto del 30 de noviembre del 2022, a través del cual se da apertura al incidente de desacato presentado por el señor ROBERTO CASTRO CABARCAS.

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales de la Calificación y pérdida de la capacidad laboral y reconocimiento de honorarios, **2)** Del caso en Concreto y **3)** Orden judicial que se cumple.

De igual manera, aparece constancia de notificación del anterior acto administrativo a la parte accionante el 6 de diciembre de 2022, así lo acredita COLPENSIONES mediante comunicación remitida el 9 de diciembre de 2022, (Documento digital No. 17):



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2022_18033028
Fecha de Creación:	6/12/2022
Usuario Creador:	Melied Giovanni Rivera
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	721.66901
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ
Municipio:	ATLANTICO - BARRANQUILLA
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 4 A sur No. 48 E - 44 Barrio Conidec

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones
Gerencia:	MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
Funcionario Remitente:	Jhonathan Aragon Saenz

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	7
	Anexos	CC 72166901 - SOL DOC.pdf	Archivo	2

¿Envío de documentos con firma original?: No
¿Requiere Envío por el Courier?:
Prioridad: Urgente
Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT718016234CO
Fecha Entrega Num Guía:	6/12/2022

Examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acreditar haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en los recuadros anteriores, puesto que se comprueba que COLPENSIONES puso en marcha actuación administrativa tendiente a la revisión trienal de la pensión de invalidez del señor ROBERTO CASTRO CABARCAS, otorgándole un término para presentar la documentación pertinente.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, procedió a realizar todas las gestiones administrativas tendientes a resolver de fondo y de manera expresa las peticiones de la demandante, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de 48 horas para proceder a cumplir la orden de tutela.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 2 de septiembre de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que los señores ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, en su condición de DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de la Planta Global de COLPENSIONES, y su superior jerárquico LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la Administradora Colombiana de Pensiones, no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 164 DE HOY 16 de diciembre DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0aaf3e73089ec71458b7e83de53754b774e139587a4125ef04be79e074045e**

Documento generado en 15/12/2022 10:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00328-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lab)
Demandante	ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA
Demandado	EJERCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. FALTA CLARIDAD EN PRETENSIONES

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda manifiesta que solicita:

"1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado, en la diligencia realizada por el ejército nacional en dar de baja al soldado profesional ANSEL LEEN CABALLERO HERRERA, ya que conforme con los antecedentes estaban impedidos de desvincularlo del ejército nacional porque estaba en estado de indefección de salud y con las pruebas aportadas, conforme al ART 29 de la constitución nacional el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, ya que nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes persistentes al acto que se le imputa con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio por lo consiguiente era improcedente despedir al trabajador en estas condiciones declárese nulo la actuación de despido.

2. Tan pronto se declare la nulidad de todo lo actuado, ordénese la revisión y la valoración médica en todas las instancias como lo ordeno el tribunal superior teniendo en cuenta las pruebas esgrimidas y aportadas a este proceso

3. Previo a las valoraciones ordenadas y los exámenes médicos realizados sírvase y ordénese los derechos del soldado profesional ANSEL LEEN CABALLERO en cuanto a sus prestaciones sociales que tiene derecho el cual fue despedido en condiciones nulas de salud. (...)" (Folio 3, documento 01).

De una lectura a las pretensiones de la demanda, se extrae que la parte actora señala como demandada toda la actuación realizada por el Ejército Nacional para dar de baja al demandante, sin embargo, el demandante no señala cuál es el acto administrativo que pretende demandar a través del presente medio de control, por lo que deberá el demandante determinar con precisión lo que se pretende en la presente demanda, y deberá expresar **el demandante cuáles son los actos administrativos a demandar dentro del presente proceso y el restablecimiento del derecho de manera concreta, diáfana y precisa.**

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó "FUNDAMENTO DE DERECHO", bajo ese tópico únicamente señala que según el artículo 105 numeral 4 se señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre entes del Estado y sus trabajadores. Sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como los actos acusados, vulneran los derechos de la demandante, pero no explica en sí cuál es la violación aquí ocurrida, no señala la motivación subyacente de su pretensión ni la causal de nulidad del acto administrativo sobre la cual descansa la demanda.

3. PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante a pesar que anuncia: “Dcto dirigido a la fuerza de Colombia ejército nacional radicado el 18 de octubre del 2011 en donde le solicita la ficha medica debidamente diligenciada para los exámenes de endoscopia, audiometría tonal senda, ortopedia y cirugía genera”, sin embargo, todas las pruebas aparecen relacionadas con denominación extensa y general ejemplo “Dcto emitidos por las fuerzas militares y la dirección de sanidad donde se observa el tratamiento seguido a mi poderdante.” “Dcto del tribunal superior de barranquilla sala civil del 31 de julio del año 2015 donde hacia tramite la incidencia de desacato y donde el tribunal denegó la nulidad solicitada por el director de sanidad del ejército nacional.”, por lo que deberá el demandante expresar con claridad cuales son las pruebas que pretende hacer valer, y nombrarlas de manera precisa.

Razón por la que deberán ser aportadas en **formato PDF**, a través del correo electrónico de este Juzgado, y no a través de un link de descarga. **Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.**

4. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

NO APORTA CONSTANCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE LA PROCURADURIA.

Se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, motivo por el cual debe aportarla en original o copia, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

5. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

No existe dentro de la demanda, un análisis detallado de la cuantía y ello es necesario para determinar la competencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De igual manera, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Ansel Leen Caballero Herrera, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a: - Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor Ansel Leen Caballero Herrera identificado con c.c. No. 1.129.516.210, señalando la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Por último, se advierte que hubo demora para pasar el proceso al despacho para el correspondiente pronunciamiento, razón por la cual se requerirá a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes de porque solo hasta la fecha en que se profiere la presente providencia se colocó en conocimiento de esta demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la secretaria de este juzgado, para que de las explicaciones pertinentes de porque solo hasta la fecha en que se profiere la presente providencia se colocó en conocimiento de esta demanda.
2. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
3. **OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a: - Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios del señor Ansel Leen Caballero Herrera identificado con c.c. No. 1.129.516.210, señalando la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 164 DE HOY (16 de diciembre) de
2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d1bff9c13869fb5d49acd97688c98617f12ba468df35a911401195d5796bfc**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00329-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LEONARDO JESÚS REY ESTARITA AGENTE OFICIOSO MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El señor Leonardo Jesús Rey Estarita, como agente oficioso de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA ARDILA, dentro del proceso en referencia, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de primera instancia dentro la acción de Tutela fechado 10 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA por agente oficioso LEONARDO REY contra la NUEVA EPS, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el insumo o implemento **de SILLA DE RUEDAS**, efectivamente debe ser proporcionado a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden.
4. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
5. No dar orden con relación al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUASA FACTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Afirma que presentó acción de tutela contra NUEVA EPS el 27 de octubre de 2022.
2. Señala que la acción correspondió a este Juzgado, y que al decidirse la acción de tutela fue favorable a la señora María del Carmen Mendoza Ardila.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Sostiene que hasta la fecha de presentación del incidente la accionada no ha cumplido con la orden del Juzgado y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 11).

Por auto del 28 de noviembre de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital No. 12).

Se advierte que el auto se produjo en tal fecha, como quiera que a la señora Juez a través de Acuerdo 034 de 8 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al ENCUENTRO REGIONAL “LITIGIOSIDAD Y VIRTUALIDAD EN LAS REGIONES”, durante los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2022.

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 28 de noviembre de 2022 a las 12:04pm (documento digital 13).

Aparece respuesta de NUEVA EPS, remitida el 30 de noviembre de 2022 a las 4:27 pm (documento digital No. 14).

Por auto posterior datado 5 de diciembre de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS (documento digital 16), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas. A través de correo electrónico del 5 de diciembre de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 17).

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2022, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que el área técnica de NUEVA EPS, se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado. (documento digital No. 18).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada 10 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho del siguiente sentido:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA por agente oficioso LEONARDO REY contra la NUEVA EPS, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.
2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.
3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el insumo o implemento de **SILLA DE RUEDAS**, efectivamente debe ser proporcionado a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden.
4. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo.
5. No dar orden con relación al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 10 de noviembre de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, conforme a los nombres suministrados por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente 30 de noviembre de 2022 (documento digital No. 14).

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

¹ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

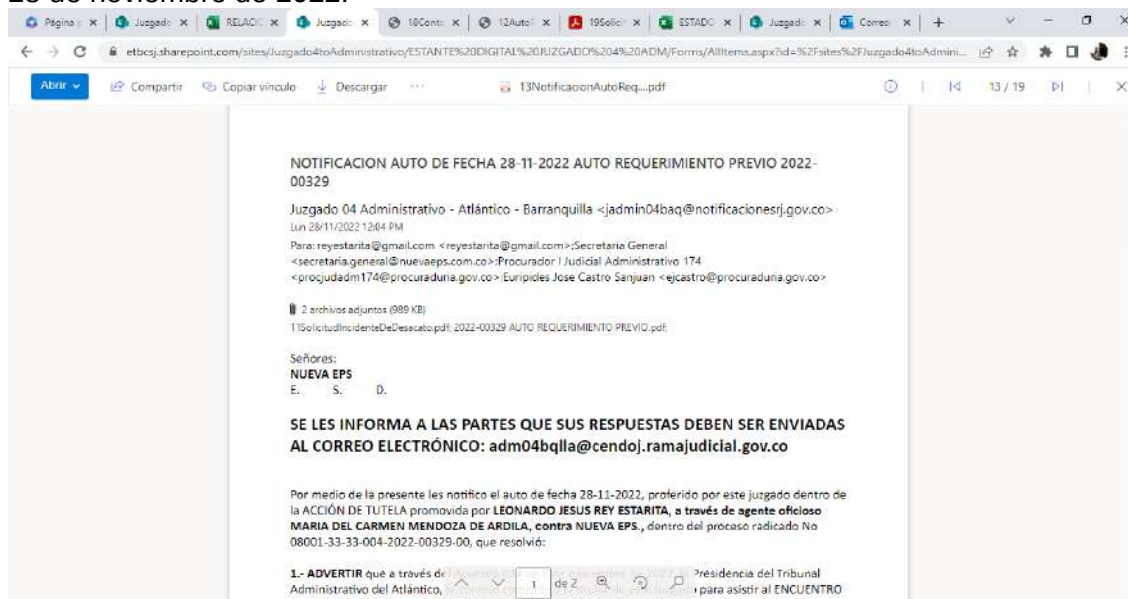
Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que las personas obligadas a cumplir la orden es por parte de NUEVA EPS, la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud a quienes se les ordenó que en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 10 de noviembre de 2022

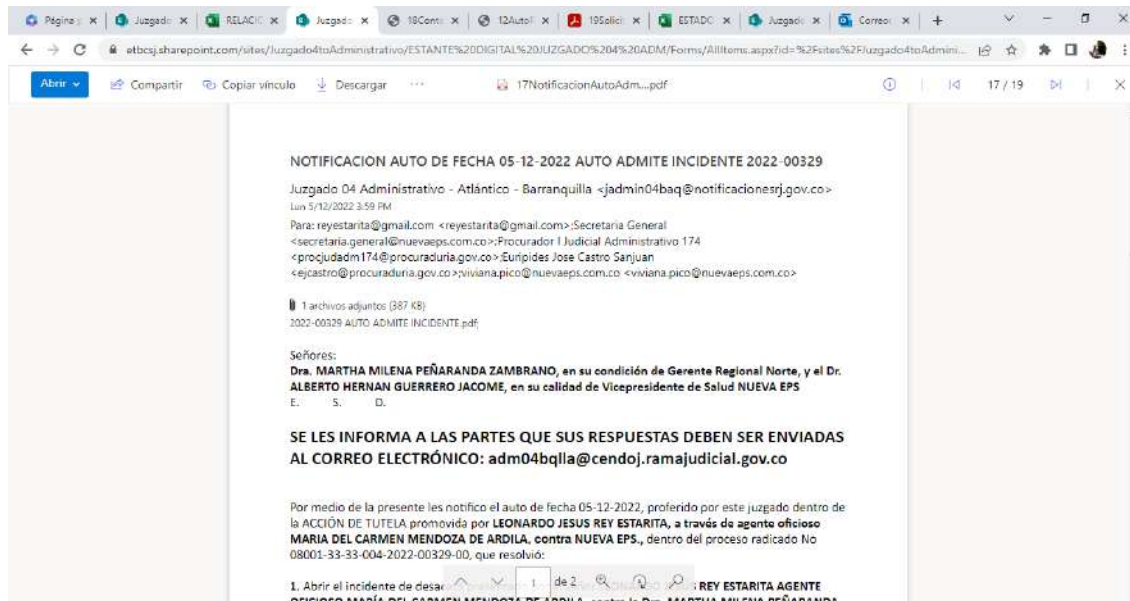
En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela mediante comunicación electrónica del 28 de noviembre de 2022:



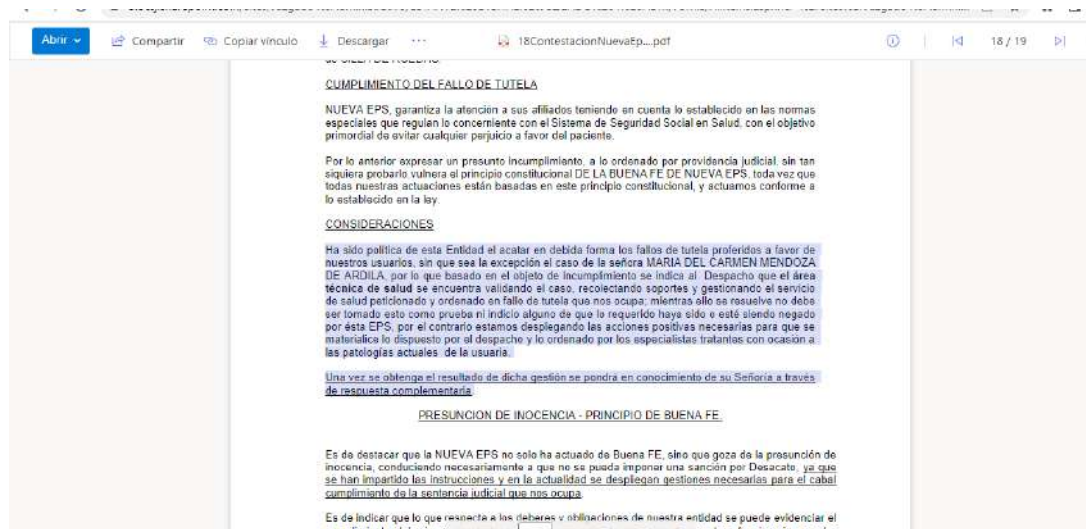
Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela, según comunicación electrónica de fecha 5 de diciembre de 2022:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



NUEVA EPS, presentó escrito en la calenda 7 de diciembre de 2022, a través del cual manifiesta expresamente, según se ve en el pantallazo a continuación que según les el área técnica de salud está validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado por la parte accionante:



En ese orden de ideas, es claro que no aparece constancia de la gestión de NUEVA EPS de la visita domiciliar a la señora MARÍA DEL CARMEN MENDOZA DE ARDILA, a fin que se conozca su estado de salud y se determine si necesita el insumo silla de ruedas, prueba en la cual se le insistió a la parte demandada durante todo el trámite del incidente, tanto en la etapa previa a la apertura del incidente, como en el auto admisorio que ordenó pruebas, con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocado a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y a la vida, máxime cuando el fallo de tutela fue claro en indicar que el plazo para cumplir la orden de entrega de medicamentos era de 48 horas, tiempo que han sido excedidos en demasía.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Con lo anterior, queda demostrado que pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a NUEVA EPS para que demostrara el cumplimiento del fallo, no lo hizo, pues se conforma con anunciar que está realizando todas las gestiones administrativas para cumplir la orden de tutela, y que posteriormente traerían prueba del cumplimiento, no obstante, en esta instancia procesal no hay pruebas que demuestren la veracidad de las aseveraciones de dicha parte, máxime que el escrito donde informó que estaba gestionando fue del 7 de diciembre, pero en todo este tiempo NUEVA EPS, no ha acudido a acreditar que cumplió el fallo de tutela.

De tales circunstancias, es claro que el Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2022, siendo renuente en los múltiples requerimientos realizados por éste Estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2022.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 163 DE HOY 16 DE DICIEMBRE de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8961847228bb78d6b675dcac1e741424e24e8498cfe2afe20deeeeca1403174ea**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00331-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN
Demandado	DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO RAMA JUDICIAL TALENTO HUMANO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 11 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA-RECURSOS HUMANOS., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho petición.
2. ORDENAR al representante legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA-RECURSOS HUMANOS, que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a resolver la petición de agosto 4 de 2022 ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICADO LABORAL CON SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADOS, correspondiente a la señora ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN identificada con c.c. No. 22.737.698, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SC5780-4-2

A través de auto del 7 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte accionada a fin que acreditase el cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, a la fecha no se ha recibido informe alguno.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos del accionante, considera esta agencia judicial que será necesario impartir comisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto al Dr. CARLOS HERNANDO GUZMÁN HERRERA, conforme al nombre del DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, suministrado por la misma entidad en la página web institucional¹, según consulta realizada por esta autoridad judicial, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/atlantico/integrantes>





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La apertura del presente incidente con relación al señor arriba citado, como persona encargada de cumplir la orden judicial dentro de las autoridades tuteladas, se hace no a capricho de esta Juez, sino con el ánimo de no hacer nugatorio los derechos fundamentales del actor, como quiera que se trata de un derecho petición que no se ha resuelto, pero en el trámite de la tutela no se pudo satisfacer el derecho, y aun dentro del trámite incidental no ha atendido el requerimiento que se le ha hecho en pretérita oportunidad.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente, en este mismo proveído a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Despacho el 11 de noviembre de 2022.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por la señora **ERIKA PATRICIA ESCORCIA RINCÓN** contra DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, -RAMA JUDICIAL, **DR. CARLOS HERNANDO HERRERA GUZMÁN**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, -RAMA JUDICIAL, **CARLOS HERNANDO HERRERA GUZMÁN**.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, -RAMA JUDICIAL, **CARLOS HERNANDO HERRERA GUZMÁN**, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de noviembre de 2022, para lo cual se le concede cuarenta y ocho (48) horas.
4. Concédasele al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, -RAMA JUDICIAL, **CARLOS HERNANDO HERRERA GUZMÁN** o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 11 de noviembre de 2022. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA, -RAMA JUDICIAL, **CARLOS HERNANDO HERRERA GUZMÁN** o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 163 DE hoy 16 de diciembre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2dbc0cebfc760d074e3608362290c7ddd728742298768eb0ebdb3c0220d10**

Documento generado en 15/12/2022 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00333-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	DIANA ZENITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora DIANA ZENITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ, promueve incidente de desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

- “1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DIANA ZENITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho petición.
2. ÓRDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a informar a la accionante DIANA ZENITH VÁSQUEZ SÁNCHEZ, de la verificación preliminar que se realiza con relación a la prestación económica solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. No tutelar el derecho a la seguridad social y al debido proceso, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia”.

CAUSA FÁCTICA

Los expuestos por la parte actora se pueden sintetizar de la siguiente manera:

“me permito presentar ante su honorable despacho **INCIDENTE DE DESACATO**, contemplado en el decreto 2591 de 1991, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7, teniendo en cuenta el fallo proferido por el despacho el día 11 de noviembre de 2.022 (...) Hasta la fecha del presente escrito no he recibido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -** Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COLPENSIONES, respuesta de fondo alguna, la entidad el día 08 de noviembre de la presente anualidad, dio contestación a lo ordenado por este despacho judicial el 02 de noviembre de 2022, respuesta que no es suficiente a lo peticionado anteriormente toda vez, que aun la entidad accionada no emite una respuesta de fondo, clara y precisa a mi derecho de petición donde claramente estoy solicitando mi pensión de vejez, ya que aduce tener un proceso investigativo pendiente. Acervo probatorio..” (Folio 1, documento digital No.08).

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 17 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver folio 1 del documento digital 08 del expediente digital).

Por auto del 22 de noviembre de 2022 se requirió a la parte tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 09 del expediente digital).

Providencia que se notificó mediante mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2022 (documento digital No. 10).

Colpensiones presentó contestación el 24 de noviembre de 2011 informando el nombre de las personas encargadas de cumplir la orden (documento digital No. 11).

Seguidamente se procedió a admitir el incidente contra el señor JAIME VEGA ALVAREZ, en su condición de Gerente código 150 grado 08, en la Gerencia de Prevención de Fraude de la Planta Global de COLPENSIONES. (documento digital No. 13).

Reposando en documento digital No. 13, la constancia de notificación de dicha providencia.

Se evidencia respuesta por parte de COLPENSIONES, a través de comunicación electrónica del 29 de noviembre de 2022, informando que dio cumplimiento al fallo de tutela a través de oficio de 28 de noviembre de 2022 (documento digital No. 14).

Por auto de 2 de noviembre, esta agencia judicial requirió a Colpensiones a fin que acreditase la constancia de envío a la señora Diana Zenith Vásquez Sánchez (documento digital No. 15).

Colpensiones agregó documentos de notificación a la demandante, con los cuales señala el cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No.17).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DIANA ZENIT VÁSQUEZ SÁNCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho petición.

2. ÓRDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de la





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a informar a la accionante DIANA ZENIT VÁSQUEZ SÁNCHEZ, de la verificación preliminar que se realiza con relación a la prestación económica solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. No tutelar el derecho a la seguridad social y al debido proceso, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia”.

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que en la orden de tutela se determinó que COLPENSIONES proceda a realizar las gestiones o trámites tendientes a informar a la accionante DIANA ZENIT VÁSQUEZ SÁNCHEZ, de la verificación preliminar que se realiza con relación a la prestación económica solicitada.

De tal manera, que tal como lo sugirió el accionante en su escrito incidental, la accionada COLPENSIONES, a la fecha se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022 proferido por esta Agencia Judicial, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informa que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante oficio de 28 de noviembre de 2022.

Revisada la documentación traída al expediente por COLPENSIONES (Documento digital No. 14), logra comprobarse que fue expedida oficio de 28 de noviembre de 2022 radicado No. BZ2022_17561616 dirigido a la señora DIANA VÁSQUEZ, suscrito por el señor JAIME VEGA ÁLVAREZ, Gerente de Prevención del Fraude de COLPENSIONES:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Radicado No. BZ 2022_17561616

Bogotá, 28 de noviembre de 2022

Señora:
DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ
CALLE 81 NO. 49 C – 50, OFICINA 202
Garcia.abogado20@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Radicado No. BZ 2022_17243412 de 22 de noviembre de 2022
Cumplimiento Fallo de Tutela. Expediente 2022-00333-00
Ciudadano: DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 32672534
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, nos permitimos informarle que, en cumplimiento de fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022, notificado en la misma fecha y proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se resolvió:

"1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho de petición.

2. ORDENAR a la representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o trámites tendientes a informar a la accionante DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ, de la verificación preliminar que se realiza con relación a la prestación económica solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado, y a dar respuesta en los términos indicados en lo que respecta al trámite de Verificación Preliminar, por ser de competencia de la Gerencia de Prevención del Fraude, procediendo a informarle lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la Resolución Interna No. 016 de 8 de julio de 2020 "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución No. 555 de 2015",

Luego que este Juzgado, requiriera a COLPENSIONES a fin que acreditase la notificación a la accionante de dicha respuesta, se evidencia que aparece constancia de notificación del anterior acto administrativo, el 9 de diciembre de 2022, así lo acredita COLPENSIONES mediante comunicación remitida el 13 de diciembre de 2022, en la cual remite un nuevo oficio adiado 9 de diciembre de 2022 rad. No. BZ 2022_18142051 (Documento digital No. 17):



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

17ContestacionColpensiones.pdf 21 / 25 86%

Bogotá, 9 de diciembre de 2022 Radicado No. BZ 2022_18142051

Señora:
DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ
CALLE 82 NO. 49 C - 50, OFICINA 202
Garcia_ahogado70@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Radicado No. BZ 2022_17243412 de 22 de noviembre de 2022
Cumplimiento Fallo de Tutela. Expediente 2022-00333-00
Ciudadano: DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 32572534
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, nos permitimos informarle que, en cumplimiento de fallo de tutela de 11 de noviembre de 2022, notificado en la misma fecha y proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se resolvió:

"1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración al derecho de petición.

2. ORDENAR a la representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o trámites tendientes a informar a la accionante DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ, de la verificación preliminar que se realiza con relación a la prestación económica solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Se procede a dar cumplimiento a lo ordenado, y a dar respuesta en los términos indicados en lo que respecta al trámite de Verificación Preliminar, por ser de competencia de la Gerencia de Prevención del Fraude, procediendo a informarle lo siguiente:

Conforme a lo establecido en la Resolución Interna No. 016 de 8 de julio de 2020 "Por la cual se define el procedimiento administrativo para la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen prestaciones económicas de manera irregular y se deroga la Resolución No. 555 de 2015", procedimiento que se estableció para la gestión y atención de hechos de presunto fraude y/o corrupción reportados ante Colpensiones a través de la Línea de Integridad y Transparencia de la

 Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00 • Línea Gratuita: 0800 41 07 77
www.colpensiones.gov.co/beps/ • contacto@colpensiones.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ACCESO DE SOLO LECTURA - Colpensiones - Envío comunicación externa

[Usuarios con Acceso](#)

Información Envío Correspondencia

Información General

Número de Caso:	2022_18142051
Fecha de Creación:	9/12/2022
Usuario Creador:	Ingrý Katerin Mora Espinosa
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	32672534
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	DIANA ZENIT VASQUEZ SANCHEZ
Municipio:	ATLANTICO - BARRANQUILLA
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	CALLE 82 NO. 49 C - 50, OFICINA 202

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia de Seguridad y Riesgos Empresariales
Gerencia:	GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE
Funcionario Remitente:	Ingrý Katerin Mora Espinosa

Documentación a enviar

Documento	Archivo	Link	Páginas
Comunicaciones oficiales de salida	2022_18142051_ComEnviada_Peticion_Tutela.pdf	Archivo	1

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Normal

Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT718114332CQ
Fecha Entrega Num. Guía:	9/12/2022

Examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene que acreditar haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo de tutela, como se ve en los recuadros anteriores, puesto que se comprueba que resolvieron lo concerniente a la petición presentada por la accionante el 28 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la orden dada por este Juzgado, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, procedió a realizar todas las gestiones administrativas tendientes a resolver de fondo y de manera expresa las peticiones de la demandante, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltese que la orden de tutela le otorgó un término de 36 horas para proceder a cumplir la orden de tutela.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de este juzgado del 11 de noviembre de 2022, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que el señor JAIME VEGA ALVAREZ, en su condición de Gerente código 150 grado 08, en la Gerencia de Prevención de Fraude de la Planta Global de COLPENSIONES, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 164 DE HOY 16 de diciembre DE 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8313d80a8fd9cb89d666b7191ae40475e2dc965a677a6c575b391b28ea123f4f**

Documento generado en 15/12/2022 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>